

Núm. 2280.—RESOLUCION del C. N. reconociendo una acreencia á favor del señor Alfredo Nones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el señor Alfredo Nones ha elevado á este Alto Cuerpo una solicitud, pidiendo le sea reconocida y mandada pagar una acreencia que tiene contra el Estado, montante á la cantidad de \$16.000 (diez y seis mil pesos fuertes), procedente de sumas facilitadas para la revolución que se levantó con el objeto de impedir la malhadada anexión de la República á la Unión Americana.

Considerando: que por la ley de fecha 30 de Junio de 1883, se creó una junta que liquidara la deuda extranjera, comprendiéndose como tal las deudas de la naturaleza de la del señor Nones; que ésta no fué presentada ni liquidada, en razón de haberse ofrecido á dicho señor que se le pagaría su acreencia tal como lo había resuelto el Gobierno Provisorio en fecha 12 de Setiembre de 1878.

RESUELVE:

Art. 1º Declarar, como declara, válida y reconocida la acreencia del señor Alfredo Nones, por un valor de diez y seis mil pesos, que se pagarán en la proporción de un 50%, o sea ocho mil pesos, los que se comprenderán é incluirán en las demás deudas reconocidas como deuda extranjera.

Art. 2º Que los ocho mil pesos á que queda reducida la acreencia del señor Alfredo Nones, se paguen como las demás reconocidas, con el 2% apartado para el pago de la deuda extranjera.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Agosto de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, Federico Pérez.—Los secretarios: Luis A. Bermúdez, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Agosto de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presiden-

te de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Wos y Gil.

Núm. 2281.—LEY general de estudios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que ya se hace indispensable concordar las varias leyes y reglamentos que se han dado hasta la fecha en la República, sobre instrucción pública, y que para ello es necesario refundir en una sola ley, con las modificaciones necesarias, las que existen, para su mejor inteligencia y aplicación más eficaz; previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente ley general de estudios:

CAPITULO I.

De la enseñanza.

Art. 1º La enseñanza, como lo consagra la Constitución, es libre en el territorio de la República; y todo individuo apto y digno podrá, conforme á las prescripciones de esta ley, fundar establecimientos con el fin de practicarla.

Art. 2º Los establecimientos de enseñanza serán ó de carácter público ó de carácter particular. Los primeros son exclusivamente sostenidos por los fondos públicos, nacionales ó municipales, y estarán directa ó indirectamente sujetos á la ley: los segundos sólo estarán obligados á observar lo que esta ley prescribe en orden á ellos.

§ La ayuda que, por medio de alguna subvención ó de otro modo, presten el Gobierno ó los Municipios á estos establecimientos, los coloca en la categoría de públicos, siendo escuelas primarias; pero no cuando son colegios ó establecimientos de instrucción secundaria.

Art. 3º El método de enseñanza será uniforme en todos los establecimientos de carácter público en cuanto á textos, distribución de materias en los cursos, disciplina y reglamentación.

Art. 4. Estos establecimientos comprenden:

te de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Wos y Gil.

Núm. 2281.—LEY general de estudios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que ya se hace indispensable concordar las varias leyes y reglamentos que se han dado hasta la fecha en la República, sobre instrucción pública, y que para ello es necesario refundir en una sola ley, con las modificaciones necesarias, las que existen, para su mejor inteligencia y aplicación más eficaz; previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente ley general de estudios:

CAPITULO I.

De la enseñanza.

Art. 1º La enseñanza, como lo consagra la Constitución, es libre en el territorio de la República; y todo individuo apto y digno podrá, conforme á las prescripciones de esta ley, fundar establecimientos con el fin de practicarla.

Art. 2º Los establecimientos de enseñanza serán ó de carácter público ó de carácter particular. Los primeros son exclusivamente sostenidos por los fondos públicos, nacionales ó municipales, y estarán directa ó indirectamente sujetos á la ley: los segundos sólo estarán obligados á observar lo que esta ley prescribe en orden á ellos.

§ La ayuda que, por medio de alguna subvención ó de otro modo, presten el Gobierno ó los Municipios á estos establecimientos, los coloca en la categoría de públicos, siendo escuelas primarias; pero no cuando son colegios ó establecimientos de instrucción secundaria.

Art. 3º El método de enseñanza será uniforme en todos los establecimientos de carácter público en cuanto á textos, distribución de materias en los cursos, disciplina y reglamentación.

Art. 4. Estos establecimientos comprenden: